



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Nariño (Ant.), veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

<b>Radicado</b>	<b>05483408900120220003300</b>
<b>Proceso</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>Demandante</b>	<b>HERNANDO ANTONIO PEREZ OROZCO</b>
<b>Demandado</b>	<b>FRACISCO ANTONIO ALVAREZ ALVAREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS</b>
<b>Acta</b>	<b>No. 006</b>

### **1.- INSTALACIÓN:**

SIENDO LAS 11:54 AM DE HOY 28 DE FEBRERO DE 2022, LA SUSCRITA JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO ANTIOQUIA, DECLARA FORMALMENTE INSTALADA LA PRESENTE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRAMITE, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, DECRETADA DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, INSTAURADO POR HERNANDO ANTONIO PEREZ OROZCO contra FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ ALVAREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA AUDENCIA SE INICIA A ESTA HORA PESE A QUE ESTÁ INSTADA PARA LAS 9:00 DE LA MAÑANA, YA QUE SE ESTABA A LA ESPERA DEL AUXILIO POR PARTE DE LA FUERZA PÚBLICA QUIENES SE ENCUENTRAN PRESENTES EN ASOCIO DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO.

PARA EFECTOS DEL REGISTRO SE SOLICITA A LOS COMPARECIENTES SU PRESENTACIÓN FORMAL:

Demandante: HERNANDO ANTONIO PEREZ OROZCO  
Apoderado: DR. JULIAN ANDRES HENAO GIL  
Demandado: FRENCISCO ANTONIO ALVAREZ ALVAREZ Y  
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
Curador ad litem: DR. JOHN STIVEN LOAIZA MARUANDA  
Se procede con la primera etapa procesal:

## **2. CONCILIACIÓN:**

Se deja constancia que no es aplicable este mecanismo al presente proceso, en razón a uno de los extremos pasivo está representando por curador ad litem, el cual carece de disposición del derecho y la conciliación necesariamente requiere del mismo.

## **3. MEDIDAS DE SANEAMIENTO:**

Se ha efectuado un estudio al trámite seguido, verificando que la demanda fue debidamente admitida y a continuación se siguieron los ritos que la ley procesal previene, se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal y las partes gozaron de los términos y el derecho de contradicción que las normas procesales contemplan.

## **4. EXCEPCIONES PREVIAS:**

No se presentaron excepciones previas que exigieran decisión de fondo en esta audiencia, por tanto, se declara cumplida esta etapa.

Se deja constancia que este Despacho ejerció el obligatorio CONTROL DE LEGALIDAD a lo actuado, encontrando que los testimonios solicitados a petición de parte no cumplen los presupuestos exigidos para el trámite impreso, conforme lo indica el inciso 2 del artículo 392 del estatuto procesal, debiéndose dejar sin efecto el acápite en mención del auto de fecha 3 de los corrientes; negándose los mismos, en razón a que no se especificó cada testigo sobre qué hecho va a declarar.

No obstante, se decretará de oficio, por considerarse pertinente la recepción de la señora BLANCA GALVIS, sin que se encuentre vicio adicional para sanear.

Decisión que se notifica en estrados, sin que ninguna de las partes, aluda pronunciamiento alguno.

## **5. INTERROGATORIO DE LAS PARTES:**

De conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 372 del C.G. P., se entra a recibir el interrogatorio a la parte demandante,

Interrogatorio que absuelve HERNANDO ANTONIO PEREZ OROZCO, y ostenta la calidad de demandante:

Se le toma el juramento de rigor previa imposición del art. 442 del C. Penal y con las formalidades pertinentes, por cuya gravedad prometen decir la verdad y nada más que la verdad en todo cuanto se le pregunte y esté en obligación de responder. Como sus generales de ley ya fueron suministrados, se le interroga sobre los aspectos de este proceso, quedando registrado todo en audio anexo a la presente acta.

## **6. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante y parte pasiva, para que manifiesten si se mantienen en los hechos y pretensiones de la demanda y de la contestación, respectivamente, o van a aceptarse hechos tanto de uno como de otro extremo de la litis”.

DEMANDANTE: Si me mantengo en los hechos y pretensiones de la demanda.

CURADOR AD LITEM: Si me mantengo en la respuesta de contestación de la demanda.

Se declara cumplida esta parte de la audiencia. Se concede el uso de la palabra a cada una de las partes en caso de tener recursos u objeción frente a lo decidido. Parte

DEMANDANTE: Sin recursos u objeciones.

CURADOR AD LITEM: Sin recursos u objeciones.

Este Despacho ejerció el obligatorio CONTROL DE LEGALIDAD a la anterior etapa sin encontrar vicio alguno para sanear.

## **7. INSTRUCCIÓN DEL PROCESO:**

Superadas como se encuentran las precedentes etapas procesales, sin obstáculo o vicio alguno, se abre la fase probatoria del litigio y en consecuencia se dispone a practicar y unir al presente proceso los elementos decretados en auto de fecha 3 de los corrientes; así como las respuestas dadas por las entidades que se dispuso oficial en el auto admisorio y la Agencia Nacional de Tierras, sujeto procesal también aquí.

**7.1 TESTIMONIOS.** En este orden de ideas, se procede a recepcionar el testimonio de la señora BLANCA NUBIA GALVIS LÓPEZ, Se le toma el juramento de rigor previa imposición del art. 442 del C. Penal y con las formalidades pertinentes, por cuya gravedad promete decir la verdad y nada más que la verdad en todo cuanto se le pregunte y esté en obligación de responder. Como sus generales de ley ya fueron suministrados, a continuación, se le interroga sobre los aspectos de este proceso, haciendo las preguntas pertinentes primero el despacho, el apoderado de la parte demandante y el curador ad litem.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declara clausurada la etapa probatoria del proceso.

**7.2 INSPECCIÓN JUDICIAL.** Encontrándonos en el predio objeto de usucapión observamos que a la entrada a bordo de carretera a mano izquierda se encuentra la valla con los datos registrados del proceso de

conformidad como lo dispone la ley, seguidamente a bordo de carretera está la entrada al predio en camino de herradura-pequeño, portón de metal, estacones y alambre de púa, con pastos sabana; dicho inmueble linda por el Norte en una parte con Faber Montoya y en la parte superior del Norte con Alfonso Ospina y Martín Dávila García; por el oriente con Nubia Montoya; por el occidente con la carretera que conduce de Nariño a Samaná y por el sur con Libardo López y Wilmar Castaño; dicho inmueble tiene cultivos de Limón Tahití, maracuyá. Seguidamente nos trasladamos a una mejora dentro del referido inmueble, consistente en una vivienda, donde se observa un tanque para agua, vivienda con electricidad y en un poste contador con número 583910, piso en cemento con colorantes, paredes en cemento, corredor en tejas de eternit, columnas metálicas, puerta metálica, ventana en aluminio, paredes en cemento revocado, posterío metálico, después de la puerta de entrada, se observa una estufa eficiente, mesón en baldosín rustico en regular estado, a mano derecha una habitación sin baño, seguidamente una segunda y tercera habitación sin baño, con puertas metálica y todas en techo de eternit, con puerta metálica para salida a los servicios sanitarios, también se encuentra anexo a los servicios un cuarto útil con las mismas características, saliendo frente al baño existe un lavadero sobrepuesto en baldosín, seguimos por un corredor que sirve de entrada y de salida en piso de cemento con colorantes, techo de eternit y zinc y posterío parte metálica y en madera y a un costado 3 ventanas en aluminio; según escritura pública # 213 de 1982 de la Notaría única de Nariño, se tiene que dicho inmueble está compuesto por 3 lotes de terreno, el primero de 9 hectáreas, el segundo de 1 hectárea y el tercero que se encuentra al borde de la carretera con ½ hectárea, para un total de 10 hectáreas y media en área aproximadamente, debiéndose actualizar dicha área en catastro – junto con los linderos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 1285 de 2009, este Despacho ejerció el obligatorio CONTROL DE LEGALIDAD a lo actuado hasta el momento sin encontrar vicio o irregularidad alguna para sanear.

## **8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

Como se encuentra concluida y clausurada la etapa de pruebas, se entra en la etapa procesal siguiente, presentación de alegatos de conclusión, y para el efecto se otorga la palabra al mandatario judicial de cada una de las partes, advirtiéndoles que el tiempo máximo de que disponen es de 20 minutos y su intervención ha de concretarse a lo tratado en el presente proceso.

### **8.1 ALEGATOS:**

DEMANDANTE:

CURADOR AD LITEM:

Se declara terminada la fase de alegaciones. Parte DEMANDANTE: "Sin recursos su Señoría". De conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 1285 de 2009, este Despacho ejerció el obligatorio CONTROL DE LEGALIDAD a lo actuado hasta el momento sin encontrar vicio o irregularidad alguna para sanear.

Se observa que para este momento se encuentra completamente realizado el trámite del presente proceso y, contando con los elementos de juicio necesarios, se entra a proferir sentencia de fondo:

## **SENTENCIA No. 009**

### **ANTECEDENTES**

#### **1.1 LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

1. Que mediante un proceso verbal, teniendo como demandado al señor HERNANDO ANTONIO PEREZ OROZCO y demás personas indeterminadas, se declare por este despacho judicial, mediante sentencia, que el señor HERNANDO ANTONIO PEREZ OROZCO ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble distinguido con M. I. Nos. 028-5399, denominado "La

Estrella”, ubicado en el paraje Morro Azul del municipio de Nariño (A), el cual está conformado por tres lotes de terreno, cuyas cabidas y linderos, se describen en la escritura pública No. 213 del 16 de octubre de 1982 elevada en la Notaría Única de Sonsón (A), así:

Lote a): Un lote de terreno ubicado en el paraje Morro Azul, del municipio de Nariño (A), con una superficie aproximada de 9 hectáreas y número de catastro 2507, con mejoras de pastos de rastrojos y monte, demarcado por los siguientes linderos:

“De un mojón de piedra que hay en el borde del camino que para el destierro o morro pelón, dejando el camino y siguiendo de para arriba por un filtro estrecho, hasta donde termina el filito, siguiendo en línea recta de para arriba al lado izquierdo, hasta encontrar un mojón de piedra que hay en otra cuchilla al lado izquierdo de la cuchilla mayor, siguiendo en línea recta de para arriba a otro mojón de piedra que hay en un alto de Morro Azul, volteando a la izquierda de para abajo a buscar la punta de un alambrado de púas que sube a la orilla del monte, siguiendo el alambrado de para abajo, al mojón primero lindero”.

Lote b): Un lote de terreno con una superficie de una hectárea, con número de catastro 3731, alinderado así:

“De un mojón de piedra que está en la orilla del camino del destierro, siguiendo por el alambrado, para abajo, a la punta de un vallado de piedras, siguiendo este vallado, a la punta de otro alambrado, siguiendo por este de para abajo a caer a la carretera, carretera abajo, hasta encontrar otro alambrado que baja de arriba a una vaguita y siguiendo por este de para arriba hasta donde voltea de travesía al alambrado, siguiendo de travesía por el mismo alambrado hasta salir a una cuchilla, cuchilla arriba a salir al camino que conduce al destierro y voltea a la izquierda al mojón primero lindero”.

Lote c): un lote de terreno, con todas sus mejoras y anexidades correspondientes, servidumbres activas y pasivas, usos y costumbres que hoy tiene, de una superficie aproximada de media hectárea, con número de catastro 1732, alinderado así;

“De la cuchilla de El Termal, de aquí de travesía por un camino y pasando por la parte de arriba de una casa siempre de travesía, hasta una vaga honda, de aquí diagonal a un mojón de piedra que hay en la raíz de un porro, de aquí línea recta a un mojón de piedra en la cuchilla del Destierro, lindero con Manuel López y el doctor Restrepo, cuchilla arriba, hasta el alto, de aquí y por un camino abajo, hasta un mojón, de esta línea recta, lindando con Manuel López y predio que fue de los Ospina, hoy de Simón Pareja, al camino citado y por este camino al primero lindero”;

Precisando, como linderos generales del predio los siguientes: Por el Norte en una parte con Faber Montoya y en la parte superior del Norte con Alfonso Ospina y Martín Dávila García; por el oriente con Nubia Montoya; por el occidente con la carretera que conduce de Nariño a Samaná-Puente linda, por el sur con Libardo López y Wilmar Castaño.

2. Que se inscriba la sentencia en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de Sonsón Antioquia.
3. Que se condene en costas en caso de existir oposición.

## **1.2 HECHOS**

La parte actora presenta los siguientes, como fundamento de sus pretensiones

- 1.2.1 Que el señor HERNANDO ANTONIO PEREZ OROZCO, se encuentran en posesión material del bien descrito en la pretensión 1º, desde el momento en que compro los derechos herenciales del señor Francisco Antonio Álvarez Álvarez, a la señora María Dolores García de Montes; es decir, desde el 16 de octubre de 1982, acto que fue inscrito con falsa tradición.
- 1.2.2 Afirma que dicha posesión ha sido publica, pacifica, con actos de señor y dueño, tales como: explotación, económica del inmueble,

cultivos de café, maracuyá y limones, potreros para ganado, pago de impuesto predial, trámites judiciales y administrativos para cancelación de medida cautelar del predio de mayor extensión desde 1937.

## **2. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida a trámite mediante auto del veinticinco (25) de julio de 2022, como proceso verbal de mínima cuantía - pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio - bajo las reglas previstas en el artículo 375 del C. G. del P.; se ordenó el emplazamiento de los demandados por desconocer el actor su paradero y de las personas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones del actor; de igual manera, se dispuso dar aviso de la iniciación de este proceso al Procurador Agrario y realizar la inscripción de la demanda en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias.

Igualmente, en el numeral tercero del citado proveído, en obediencia a lo dispuesto en la sentencia T-488 de 2012, se vinculó como sujeto procesal a la Agencia Nacional de Tierras.

**I.-** El curador ad-litem, en el ejercicio a su derecho a la defensa, manifestando atenerse a lo probado y no expresar oposición al respecto.

**II.-** Por auto de fecha 3 de este mes y año, se decretaron las pruebas documentales aportadas, señalando fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C. G. del P.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1.- Fundamento Jurídico.**

La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es un modo que posibilita a los particulares a acceder a la condición de propietarios sobre los bienes muebles e inmuebles, en las condiciones que prevé la ley

sustancial civil. La razón de ser de esta figura es la consolidación de los títulos de propiedad o bien el de suplirlos, esto último en el evento de que la cosa sea ajena y además prescriptible.

En los artículos 2512 y 2531 del Código Civil, se establecen los requisitos indispensables para este originario modo adquisitivo del dominio, no requiriéndose por tanto título, la buena fe se presume, se requiere sí que se ejerza posesión sobre el bien, debiendo ésta ser pacífica, pública y no interrumpida.

Ahora bien, el aspecto de mayor relevancia en esta clase de procesos es la posesión, para lo cual la ley, artículo 2532 del Código Civil, exige que se haya ejercido durante un lapso mínimo de diez (10) años. Adicionalmente se requiere que, el bien que se pretende usucapir esté dentro del comercio humano, excluyéndose los bienes de uso público. Lo anterior tiene soporte en los artículos 58, 60 y 63 de la Constitución Política.

### **3.2. Verificación de los supuestos de la usucapión.**

**Naturaleza Prescriptible del inmueble.** Quedó debidamente demostrado de conformidad con la certificación emanada de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Sonsón Antioquia, visible a folio 2 sub-folios 10 a 12 y 19 del expediente digital, que la naturaleza jurídica del bien objeto de litigio es privada, por cuanto, con tal certificación, no se deriva que el bien sea de aquellos de naturaleza imprescriptible, esto es, que corresponda a un bien de uso público o cuya titularidad sea de un ente de carácter público; como tampoco baldío.

Afirmación que es corroborada por la Agencia Nacional de Tierras, cuando indica a folio 25, que la naturaleza de los bienes objeto de usucapión es de carácter privado.

**3.2.2 Identificación de la cosa singular.** De cara al material probatorio recaudado en el proceso, es necesario precisar que es obligación del Juzgado en esta clase de procesos llevar a cabo una

inspección judicial, con el fin de verificar la identidad, existencia física del predio, la posesión, mejoras, su ubicación, linderos, cabida superficiaria, su estado de explotación económica, y en general los hechos de la demanda y su contestación.

Así pues, que al realizar dicha diligencia al lugar donde se encuentra el inmueble objeto de la usucapión, se pudo constatar, al ingreso del predio, sobre la carretera, la existencia de la valla, con los datos exactos del proceso:

4. Se trata de un bien inmueble distinguido con M. I. Nos. 028-5399, denominado "La Estrella", ubicado en el paraje Morro Azul del municipio de Nariño (A), el cual está conformado por tres lotes de terreno, cuyas cabidas y linderos, se describen en la escritura pública No. 213 del 16 de octubre de 1982 elevada en la Notaría Única de Sonsón (A), así:

Lote a): Un lote de terreno ubicado en el paraje Morro Azul, del municipio de Nariño (A), con una superficie aproximada de 9 hectáreas y número de catastro 2507, con mejoras de pastos de rastrojos y monte, demarcado por los siguientes linderos:

"De un mojón de piedra que hay en el borde del camino que para el destierro o morro pelón, dejando el camino y siguiendo de para arriba por un filtro estrecho, hasta donde termina el filito, siguiendo en línea recta de para arriba al lado izquierdo, hasta encontrar un mojón de piedra que hay en otra cuchilla al lado izquierdo de la cuchilla mayor, siguiendo en línea recta de para arriba a otro mojón de piedra que hay en un alto de Morro Azul, volteando a la izquierda de para abajo a buscar la punta de un alambrado de púas que sube a la orilla del monte, siguiendo el alambrado de para abajo, al mojón primero lindero".

Lote b): Un lote de terreno con una superficie de una hectárea, con número de catastro 3731, alinderado así:

“De un mojón de piedra que está en la orilla del camino del destierro, siguiendo por el alambrado, para abajo, a la punta de un vallado de piedras, siguiendo este vallado, a la punta de otro alambrado, siguiendo por este de para abajo a caer a la carretera, carretera abajo, hasta encontrar otro alambrado que baja de arriba a una vaguita y siguiendo por este de para arriba hasta donde voltea de travesía al alambrado, siguiendo de travesía por el mismo alambrado hasta salir a una cuchilla, cuchilla arriba a salir al camino que conduce al destierro y voltea a la izquierda al mojón primero lindero”.

Lote c): un lote de terreno, con todas sus mejoras y anexidades correspondientes, servidumbres activas y pasivas, usos y costumbres que hoy tiene, de una superficie aproximada de media hectárea, con número de catastro 1732, alinderado así;

“De la cuchilla de El Termal, de aquí de travesía por un camino y pasando por la parte de arriba de una casa siempre de travesía, hasta una vaga honda, de aquí diagonal a un mojón de piedra que hay en la raíz de un porro, de aquí línea recta a un mojón de piedra en la cuchilla del Destierro, lindero con Manuel López y el doctor Restrepo, cuchilla arriba, hasta el alto, de aquí y por un camino abajo, hasta un mojón, de esta línea recta, lindando con Manuel López y predio que fue de los Ospina, hoy de Simón Pareja, al camino citado y por este camino al primero lindero”;

Precisando, como linderos generales del predio los siguientes: Por el Norte en una parte con Faber Montoya y en la parte superior del Norte con Alfonso Ospina y Martín Dávila García; por el oriente con Nubia Montoya; por el occidente con la carretera que conduce de Nariño a Samaná-Puente Linda, por el sur con Libardo López y Wilmar Castaño.

**Extensión:** Luego de recorrerse el predio durante la diligencia de inspección judicial, se verificó que su extensión en suma de los tres terrenos que conforman en predio en general es aproximadamente de 10 hectáreas y media, lo cual coincide con la descripción hecha en el escrito

de demanda. Además, su ubicación e identificación son coincidentes con los manifestados en la demanda; resaltando que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 028-5399 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sonsón Antioquia.

**Posesión:** El predio rural objeto de estudio, se encuentra ubicados en el paraje Morro Azul del municipio de Nariño, se encontró al demandante y manifestó que es quien está en posesión del predio a usucapir, aserto que quedó plenamente acreditado en el proceso.

Lo anterior permite colegir, que existe plena identidad entre el bien que fue descrito en la demanda con el que fue objeto de inspección judicial, y que obviamente es el que está en posesión del demandante.

### **3.2.3 Posesión material, pacífica e ininterrumpida del demandante por el término que exige la ley.**

Con la inspección judicial realizada, se pudo igualmente verificar que en la posesión ejercida por la parte actora sobre el bien a usucapir confluyen tanto *el corpus*, es decir, hecho material, y *el animus*, hechos positivos de aquellos que sólo da derecho el dominio, tales como mejoras, mantenimiento y provecho económico.

Al analizar el acervo probatorio en torno al tiempo que exige la ley para la prescripción extraordinaria, encontramos el testimonio de la señora BLANCA NUBIA GALVIS LÓPEZ, y coincide en confirmar lo expuesto por el demandante en el interrogatorio, y es enfática en informar que es a quien reconoce como dueño de los predios de toda la vida, aproximadamente hace más de 30 años, es a quien observan realizar mantenimiento y mejoras, siendo pacífica, quieta, ininterrumpida y a la vista de toda la sociedad, reconocido éste como dueño del terreno por sus vecinos.

El Despacho le asigna total credibilidad a la declarante, no sólo por provenir de persona seria, responsivas y no tener ningún interés en el

pleito, sino también porque su versión, concuerda con las manifestaciones hechas por el actor desde la presentación de la demanda.

Así pues, que, con la prueba relacionada, analizada en su conjunto y bajo los parámetros de la sana crítica, queda muy en claro que el demandante Hernando Antonio Pérez Orozco, desde hace más de 30 años, ha ejercido actos de señor y dueño sobre los predios ubicados en el paraje Morro Azul del municipio de Nariño Antioquia, y que se caracteriza con la M.I. No. 028-5399.

Posesión que se traduce en el pago de impuestos, servicios públicos, la explotación económica a la que está destinado el bien, entre otros actos que fueron detallados en la inspección judicial realizada por el Juzgado, y la realización de otras actividades que allí mismo se precisan durante los años que señala la testigo.

Agréguese a lo precedentemente anotado, que la testigo, tiene al aquí demandante como dueño y señor de los inmuebles referidos y que ninguna persona le ha reclamado derecho alguno sobre el mismo; amén de que durante aproximadamente más de 30 años, el actor lo ha venido poseyendo en forma permanente y continúa. En este caso considera el Juzgado que la circunstancia de explotar económicamente el bien, pagar impuestos y haberle realizado mejoras, son signos inequívocos de posesión material.

Así las cosas, tenemos que se demostró la naturaleza prescriptible del inmueble, la posesión en cabeza del demandante, y el factor temporal, pues dicha posesión supera los 10 años exigidos por la ley. En efecto, la parte actora acreditó la realización de actos significativos de dominio, durante un tiempo superior a 30 años aproximados, en forma pacífica, no violenta y continua, amén de exclusiva y excluyente, y el inmueble que se pretende usucapir se halla afecto a la órbita de la propiedad privada, valga decir no es de uso público, por tratarse de prescripción extraordinaria.

#### **4.- Conclusión**

En el presente caso, se observa que el señor HERNANDO ANTONIO PEREZ OROZCO ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble descrito en la demanda, con ajuste a la extensión y linderos verificados en la diligencia de inspección judicial, acogándose de esta manera los alegatos de la parte demandante y prosperando de esta forma sus pretensiones, lo que habrá de declararse en esta sentencia.

Finalmente, se prescinde de imponer condena en costas a la parte demandada.

#### **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño Antioquia**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que HERNANDO ANTONIO PEREZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.207.601, ha adquirido por prescripción adquisitiva de carácter extraordinaria de dominio el bien inmueble origen del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 028-5399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, ubicados en el Paraje Morro Azul del municipio de Nariño-Antioquia, denominado la Estrella y descrito y alinderado así de acuerdo a la escritura pública 213 del 16 de octubre de 1982 de la Notaría Única de Nariño-Antioquia.

Lote a): Un lote de terreno ubicado en el paraje Morro Azul, del municipio de Nariño (A), con una superficie aproximada de 9 hectáreas

y número de catastro 2507, con mejoras de pastos de rastrojos y monte, demarcado por los siguientes linderos:

“De un mojón de piedra que hay en el borde del camino que para el destierro o morro pelón, dejando el camino y siguiendo de para arriba por un filtro estrecho, hasta donde termina el filito, siguiendo en línea recta de para arriba al lado izquierdo, hasta encontrar un mojón de piedra que hay en otra cuchilla al lado izquierdo de la cuchilla mayor, siguiendo en línea recta de para arriba a otro mojón de piedra que hay en un alto de Morro Azul, volteando a la izquierda de para abajo a buscar la punta de un alambrado de púas que sube a la orilla del monte, siguiendo el alambrado de para abajo, al mojón primero lindero”.

Lote b): Un lote de terreno con una superficie de una hectárea, con número de catastro 3731, alinderado así:

“De un mojón de piedra que está en la orilla del camino del destierro, siguiendo por el alambrado, para abajo, a la punta de un vallado de piedras, siguiendo este vallado, a la punta de otro alambrado, siguiendo por este de para abajo a caer a la carretera, carretera abajo, hasta encontrar otro alambrado que baja de arriba a una vaguita y siguiendo por este de para arriba hasta donde voltea de travesía al alambrado, siguiendo de travesía por el mismo alambrado hasta salir a una cuchilla, cuchilla arriba a salir al camino que conduce al destierro y voltea a la izquierda al mojón primero lindero”.

Lote c): un lote de terreno, con todas sus mejoras y anexidades correspondientes, servidumbres activas y pasivas, usos y costumbres que hoy tiene, de una superficie aproximada de media hectárea, con número de catastro 1732, alinderado así;

“De la cuchilla de El Termal, de aquí de travesía por un camino y pasando por la parte de arriba de una casa siempre de travesía, hasta una vaga honda, de aquí diagonal a un mojón de piedra que hay en la raíz de un porro, de aquí línea recta a un mojón de piedra en la cuchilla

del Destierro, lindero con Manuel López y el doctor Restrepo, cuchilla arriba, hasta el alto, de aquí y por un camino abajo, hasta un mojón, de esta línea recta, lindando con Manuel López y predio que fue de los Ospina, hoy de Simón Pareja, al camino citado y por este camino al primero lindero”.

Linderos generales del predio y constatados en la Inspección Judicial: Por el Norte con Faber Montoya en la parte de abajo que da con la carretera, seguido Alfonso Ospina, seguido Martín Dávila García; Oriente voltea a la derecha con Martín Dávila García hasta llegar al morro, del morro volteando a la derecha por el oriente con Nubia Montoya, de ahí volteando a la derecha por el Sur con el señor Libardo López y por el Occidente con la carretera que conduce de Nariño a Samaná.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la inscripción de la correspondiente acta, una vez quede en firme la sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón Antioquia. Expídanse las copias del caso.

**TERCERO:** Expedir copias auténticas del acta correspondiente, para su registro y/o protocolización a la parte interesada.

**CUARTO:** ordenar el levantamiento de la medida cautelar existente, por cuenta de este proceso. Librando el oficio respectivo, en firme esta decisión.

**QUINTO:** No condenar en costas a la parte pasiva, por no existir oposición.

**SEXTO:** En firme esta decisión archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

Decisión notificada en estrados, sin recursos. Se declara ejecutoriada la decisión adoptada; se da por terminada la presente

audiencia, siendo la 1:45 de la tarde, dejando constancia que se han respetado los derechos de todos los presentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA**  
Jueza